

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **№ - 0 0 0 1 2 9** DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas en la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978. Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento y control al sitio de disposición final del Municipio de Sabanalarga , se realizó visita de inspección técnica de la cual se originó el concepto técnico N° 0000121 del 14 de marzo de 2012, el cual establece lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente el sitio de disposición final, a pesar de la prohibición y mandato de clausura del lote utilizado, se encuentra recibiendo residuos sólidos provenientes del municipio como botadero a cielo abierto. Cuenta con medida de suspensión de actividades establecida por la Resolución 208 del 14 de abril de 2010.

CUMPLIMIENTO:

Resolución N° 208 del 14 de abril de 2010

<p>Art. 1 Imponer al señor Carlos Roca alcalde municipal , medida de suspensión de actividades de disposición final de residuos solidos en el sitio de disposición final Don Samuel</p> <p>Parágrafo Primero: La presente medida es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno según lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009</p> <p>Parágrafo Segundo: Esta medida es de carácter preventivo y transitorio</p> <p>Parágrafo Tercero: La presente medida se levantara una vez el municipio efectuó las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Construcción de terrazas o excavaciones de acuerdo a las condiciones topográficas • Impermeabilización de las celdas con geomembranas • Canal perimetral de retención de escorrentía • Sistema de drenaje, recolección, y recirculación de lixiviados • Presentar un PMA de acuerdo con los términos de referencia 	<ul style="list-style-type: none"> - No se ha cumplido, se ha continuado las actividades de disposición de residuos en el antiguo sitio de disposición final. - Se encuentra vigente. <p>Con relación al Parágrafo Tercero No se ha cumplido absolutamente ninguno de los requerimientos solicitados por la CRA.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 0 0 0 1 2 9** DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA

<ul style="list-style-type: none"> • Presentar plan de clausura o post clausura del área que estuvo en operación. 	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Auto N° 000793 del 20 de agosto de 2010

Art. 1 Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del municipio de Sabanalarga.	Se encuentra Vigente.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------

Auto N° 001217 de del 28 de diciembre de 2011.

<p>Art. 1 Dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requerimientos establecidos en la Resolución 208 del 14 de abril de 2010, en su parágrafo tercero • Presentar plan de clausura y post clausura del relleno • Garantizar las vías de acceso al sitio de disposición final. 	Se encuentra vigente.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00037 del 5 de febrero de 2007, se requiere a la Alcaldía de Sabanalarga, para que realice el cierre y clausura inmediata del sitio de disposición final llamado las Delicias, ubicado a 2.5 Kilómetros de la cabecera municipal.

Mediante Radicado N° 005371 del 29 de septiembre de 2006 se le comunica a la C.R.A del proceso licitatorio con la empresa SABANASEO, para el barrido, limpieza, recolección, transporte, disposición final, dando conocimiento de las acciones realizadas al interior del antiguo relleno de Sabanalarga.

Mediante Resolución N° 450 de 2007, se revoca el artículo segundo de la Resolución N° 037 del 5 de febrero de 2007, e igualmente se establece que el municipio podrá seguir operando el relleno sanitario, en cumplimiento de unas obligaciones establecidas.

Mediante Auto N° 000307 del 4 de marzo de 2008, se dio inicio a una investigación y se formulan unos cargos al municipio de Sabanalarga.

Mediante Resolución N° 00260 del 10 de junio de 2009, se resuelve una investigación administrativa y se sanciona con el pago de una multa.

Mediante Auto N° 617 del 23 de julio de 2010 se impone una medida preventiva de suspensión de actividades.

Mediante Auto 739 del 20 de agosto de 2010 se inicia una investigación y se formulan cargos en contra del municipio de Sabanalarga.

Mediante Resolución N° 000035 del 3 de febrero de 2011, se resuelve una investigación administrativa al municipio de Sabanalarga y se impone una sanción por la suma de \$ 299.948.467 por la afectación ambiental producida por la actividad del vertedero a los bienes de protección, calidad atmosférica y relaciones ecológica

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000129 DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
SABANALARGA

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada al sitio de disposición final de Sabanalarga el día 16 de febrero de 2012 se observó lo siguiente:

El camino que lleva al relleno se encuentra varios puntos del trayecto llenos con residuos, los cuales generan olores ofensivos y contaminación del entorno.

Se continúa haciendo disposición de residuos por parte de carro muleros informales a pesar de existir una empresa de recolección operando en el municipio.

Se evidencia estancamiento al parecer de aguas lluvias posiblemente mezclada con los lixiviados producidos, los cuales no tienen ningún tipo de tratamiento.

No se evidenciaron chimeneas de ventilación de gases, al igual no existe control de acceso ni cercamiento dentro del sitio.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo evaluado se concluye que:

1. La administración municipal de Sabanalarga es recurrente en la violación a la normatividad ambiental y a múltiples requerimientos técnicos realizados por esta Corporación
2. El municipio de Sabanalarga debe propender por el control y suspensión de la disposición de residuos inmediatamente en el sitio, además prohibir el ingreso de mas residuos incontrolablemente y a la quema de los mismos por parte del personal reciclador.
3. El municipio de Sabanalarga deberá presentar en el término de la distancia el plan de clausura y post clausura establecido en la Resolución N° 208 del 14 de abril de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que " el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000129 DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA

territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental se presume culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que el decreto 1713 de 2002, por medio del cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos, en su artículo 4º señala:

“Artículo 4º. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.”

El mismo decreto más adelante establece:

“Artículo 83. Obligatoriedad de prever la disposición final. Todos los Municipios o Distritos tienen la obligación de prever en los Planes de Gestión Integral de los Residuos Sólidos,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No - 0 0 0 1 2 9 DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA

el sistema de disposición final adecuado tanto sanitaria, como ambiental, económica y técnicamente."

"Artículo 84. Métodos de disposición final de los residuos en el suelo. La disposición final de los residuos sólidos ordinarios en el suelo, provenientes del servicio público de aseo, que no sean objeto de aprovechamiento, debe hacerse mediante la técnica de relleno sanitario, la cual puede ser de tipo mecanizado o manual dependiendo de la cantidad de residuos a disponer."

Que el Artículo 99 del Decreto 1713 de 2002 establece. Clausura de rellenos sanitarios. Terminada la vida útil de los rellenos sanitarios, la persona prestadora del servicio es responsable de desarrollar la fase de clausura, considerada en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el programa de disposición final, la cual comprenderá entre otras, las siguientes actividades:

- 1. Instalar un sistema de cubierto final diseñado para minimizar la infiltración, la erosión y los impactos al paisaje.*
- 2. Dar un acabado final al sitio de tal forma que se recupere la cubierta vegetal y, se armonice con la morfología natural.*
- 3. Controlar la infiltración de aguas.*
- 4. Dar el uso considerado desde la etapa de diseño.*
- 5. Continuar el control, vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental.*
- 6. Informar a la autoridad ambiental competente la iniciación del proceso de clausura."*

Que el Artículo 100 del Decreto 1713 de 2002 establece. Recuperación de sitios de disposición final. Corresponde a los Municipios o Distritos recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos en rellenos sanitarios, de ser viable técnica, económica y ambientalmente previo estudio.

Por su parte el Decreto 838 del 2005, por medio del cual se establecen los criterios a tener en cuenta para la identificación y selección de las áreas para la localización de rellenos sanitarios, señala:

"Artículo 12. De los municipios y distritos. Dentro de las funciones asignadas a los municipios o distritos, señaladas en la ley, les corresponde la definición y adopción de los PGIRS, la identificación y localización de áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, en los que se ubique la infraestructura del relleno sanitario, de acuerdo con la normatividad vigente en los POT, PBOT y EOT, según sea el caso, para asegurar la prestación del servicio de disposición final de los residuos sólidos generados en su jurisdicción de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y/o métodos que puedan afectar el ambiente."

Que conforme al Artículo 8 de la Constitución Política es deber del estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación

Que los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente Resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 1 2 9 DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
SABANALARGA

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria ya que a la fecha el Municipio de Sabanalarga no ha cumplido con los requerimientos establecidos en la Resolución N° 208 del 14 de abril de 2010 Parágrafo 3°, Auto N° 001217 del 28 de Diciembre de 2011, en el sentido de no presentar a esta Corporación un Plan de clausura y/o Cierre del actual relleno sanitario y garantizar las vías de acceso al sitio de disposición final, se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de obligatorio cumplimiento desarrollar el Plan de Clausura y/o cierre del antiguo sitio de disposición final, establecido en el artículo 99 del Decreto 1713 de 2002.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, Representada por el señor Alcalde Doctor Roberto Leon o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

Que a razón de que la investigación administrativa en contra del Municipio de Sabanalarga empezó con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, es necesario continuar el procedimiento en base a lo establecido en el Decreto 01 de 1984

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009 es procedente formular cargos al Municipio de Sabanalarga Atlantico, en relación al Manejo ambiental dado al sitio ubicado como botadero de residuos sólidos a cielo abierto.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos al Municipio de Sabanalarga - Atlantico representada legalmente por el alcalde Municipal Doctor Roberto León Peña o quien haga sus veces; toda vez que existe suficiente merito probatorio para exponer los siguientes cargos:

- 1. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 4 del decreto 1713 de 2002. *"Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente"*
- 2. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 83 del decreto 1713 de 2002. *"Obligatoriedad de prever la disposición final. Todos los Municipios o Distritos tienen la obligación de prever en los Planes de Gestión Integral de los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 0 0 0 1 2 9** DE 2014

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA

Residuos Sólidos, el sistema de disposición final adecuado tanto sanitaria, como ambiental, económica y técnicamente”.

- 3. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 99 del decreto 1713 de 2002. *“Clausura de rellenos sanitarios. Terminada la vida útil de los rellenos sanitarios, la persona prestadora del servicio es responsable de desarrollar la fase de clausura, considerada en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el programa de disposición final”*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Municipio de Sabanalarga, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído, así como el concepto técnico N° 0000121 del 14 de marzo de 2012 expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Envíese copia del presente Acto Administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

Dado en Barranquilla a los **01 ABR. 2014**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)